

ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

Fundamentos de la demanda chilena por el Silala

EL PUNTO
SOBRE LA I



P

KAREN
LONGARIC

es profesora
de Derecho
Internacional
en la UMSA

Chile dice que Bolivia jamás objetó el mapa adjunto al Tratado de 1904 que, según el país vecino, evidencia la existencia de un río Siloli. Bolivia deberá contrastar ese argumento con el texto del artículo 2° del Tratado de 1904, en el que no figura el supuesto río Siloli.

ara Bolivia las aguas del Silala son manantiales que afloran de las profundidades del territorio boliviano y le pertenecen en su totalidad; artificialmente discurren hacia territorio chileno a través de canales contruidos por la mano del hombre. Para Chile, el Silala es un río internacional cuya agua debe ser compartida por ambos países. Esta diferencia de criterios ha generado un conflicto que debe ser resuelto en las instancias correspondientes.

Para ese efecto, Chile ha presentado una solicitud de procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) solicitando, en lo principal, que este Tribunal juzgue y declare que: a) "el Sistema del río Silala, junto con las porciones subterráneas de su sistema, es un curso de agua internacional, cuyo uso se rige por el derecho internacional consuetudinario"; b) "Chile tiene derecho al uso equitativo y razonable de las aguas del Sistema del río Silala de conformidad con el derecho internacional consuetudinario; y, c) "bajo el estándar de utilización equitativa y razonable, Chile tiene derecho al uso que actualmente hace de las aguas del Silala".

Chile fundamenta su demanda en los artículos 2 y 5 de la "Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", aprobada el 21 de mayo de 1997, vigente a partir de septiembre de 2014.

Esta Convención es un instrumento jurídico nuevo que probablemente recibirá muchas ratifica-

ciones y adhesiones en un futuro próximo. Digo esto pues más de 100 países votaron favorablemente la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que adoptó el texto de la Convención. Bolivia se abstuvo de votar y al igual que muchos otros países latinoamericanos, hasta la fecha no ha ratificado la Convención.

El artículo 2 de la Convención de 1997 dispone: a) Por "curso de agua" se entenderá un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común; b) Por "curso de agua internacional" se entenderá un curso de agua, algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos.

Al invocar este artículo, el demandante pretende adecuar su tesis (río Silala) a las disposiciones de la Convención, tratando de convencer a la Corte de que el Silala es un "Sistema de agua internacional de superficie y subterráneas, que nace en territorio boliviano y discurre hacia territorio chileno y, en virtud de su relación física, constituye un conjunto unitario con una desembocadura común. Hace suponer que una vertiente de superficie en forma natural discurre a territorio chileno, donde supuestamente también existen depósitos de agua sub-

terránea, que aunque en pequeños volúmenes estarían relacionadas físicamente con el agua que se encuentra en territorio boliviano, formando así un conjunto unitario, que en su demanda Chile denomina "Sistema de aguas del río Silala" buscando congruencia con la Convención de 1997.

De conformidad al derecho internacional, la Corte debe fundamentar sus fallos aplicando: las convenciones internacionales, sean generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes, la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, los principios generales del derecho y la jurisprudencia y las doctrinas como medios auxiliares. En ese sentido, si no existiera un tratado aplicable a la materia debatida, que vincule a las partes litigantes, el Tribunal empleará la costumbre internacional o los principios generales de derecho para dirimir la controversia. La Convención de 1997 es un instrumento internacional muy flexible y la Corte evaluará si es aplicable o no al caso que plantea Chile.

Entre otros argumentos, Chile sostiene que desde siempre Bolivia asumió que el Silala era un río y recién en 1999 empezó a referirse a dichas aguas como manantiales. Bolivia deberá desvirtuar tal extremo, presentando las pruebas correspondientes. Hay jurisprudencia internacional que podría favorecer la posición de Chile, siempre que ese país presente documentación oficial elaborada o extendida por Bolivia, nominando al Silala como río.

También menciona que Bolivia jamás objetó el mapa adjunto al Tratado de 1904 que, según el demandante, evidencia la existencia de un río Siloli. Bolivia deberá contrastar ese argumento con el texto del artículo 2° del Tratado de 1904 en el que no figura el supuesto río Siloli. En todo caso, debería haber total congruencia entre el Tratado y el mapa de límites que lo acompaña. De acuerdo con el derecho internacional, un error en el trazo de un mapa sobre límites territoriales constituye un vicio del consentimiento en obligarse por un tratado y la parte perjudicada debe denunciar oportunamente dicho error.

Cuestionan que la Gobernación de Potosí no haya dado respuesta a la consulta chilena sobre los proyectos desarrollados por Bolivia en el Quetena, observación nada pertinente puesto que Bolivia tiene la convicción de que las vertientes del Silala son aguas nacionales y en tanto la CIJ no diga otra cosa, la Gobernación considera no estar obligada a responder tal consulta, en reciprocidad, además, al accionar de Chile respecto al uso inconsulto e indiscriminado del agua por más de 100 años. Si la CIJ determinara que el Silala es un Curso de Aguas Internacionales, tanto Bolivia como Chile estarán obligados a respetar el uso equitativo y razonable de dichas aguas, en conformidad a la norma internacional.

Estos son algunos de los reclamos que formula Chile en su solicitud y que la Corte deberá resolver a fin de zanjar definitivamente este conflicto que ha alcanzado dimensiones no deseadas. Se prevé que la escasez y el uso de agua dulce será un factor que en un futuro cercano provocará variados conflictos, especialmente de carácter internacional. A fin de evitar esos extremos, las Naciones Unidas y otros organismos internacionales vienen impulsando la aprobación de diversos instrumentos internacionales que permitan administrar pacífica y razonablemente el uso del agua, entre ellos está precisamente la "Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", que regula ampliamente el uso equitativo y razonable de los cursos de aguas de superficie y subterráneas. La Convención para combatir la Desertificación y la Convención de Ramsar sobre Humedales, también han merecido una importante acogida por parte de la comunidad internacional.

